

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/20632/2015.

ACTOR: JORGE JESÚS MARTÍNEZ
FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/20632/2015**, interpuesto por **Jorge Jesús Martínez Flores**, por su propio derecho, mediante el cual impugna la emisión de la lista de participantes que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, publicada el treinta de noviembre de dos mil quince.

ANTECEDENTES

1. Publicación de la Convocatoria. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se publicó en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México¹, la Convocatoria para participar en la selección de

¹ www.ieem.org.mx

propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Registro del Actor. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, el actor registró su solicitud para participar en la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud a la cual se le asignó el folio número 187; lo anterior, con el propósito de competir para ocupar el cargo de Director de Organización y/o Partidos Políticos de dicho instituto.

3. Acto impugnado. El treinta de noviembre de dos mil quince, fue publicada en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, la lista de participantes registrados que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del referido Instituto.

4. Interposición del medio de impugnación. El cinco de diciembre de dos mil quince, el **C. Jorge Jesús Martínez Flores** presentó, vía *per saltum*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), Juicio Para la Protección de los Derecho-Políticos del Ciudadano en contra del acto a que se refiere el numeral anterior; al cual, le recayó el número de expediente ST-JDC-582/2015.

5. Reencauzamiento a Juicio local. El quince de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional en mención, determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-582/2015 era improcedente, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que lo sustanciara y resolviera conforme a derecho como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.

6. Remisión del medio de impugnación. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-4211/2015, la Sala Regional Toluca notificó a éste Tribunal Electoral local el acuerdo

citado en el numeral anterior y remitió original de escrito de demanda, con sus anexos, para los efectos precisados en el numeral que antecede.

7. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil quince, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/20632/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, en contra de un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aduciendo violación a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad en comento haya cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en su actuar, así como, que no se hayan vulnerado derechos en perjuicio del actor.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO.

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS

DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”³ y “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”⁴, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”

Es decir, en el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que fue interpuesto por el actor de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

³ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

⁴ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por otra parte, el artículo 413 párrafo segundo del referido Código, establece que durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

Así mismo, dicho precepto legal establece que, los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. De manera que, el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o resolución que se impugne.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del Código electoral en cita, señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar de los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normatividad aplicable.

Así, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se

deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal. Lo anterior es así, pues en el asunto que nos ocupa, se impugna la emisión de la lista de participantes que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, misma que fue publicada en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México el treinta de noviembre de dos mil quince.

Luego entonces, el plazo de cuatro días para impugnarla, conforme al artículo 414 del Código de la materia, comenzó el día uno y concluyó el cuatro de diciembre de dos mil quince; por tanto, toda impugnación presentada el día cinco de diciembre de dos mil quince o después de esa fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación.

Ahora bien, en el asunto que se resuelve, del escrito de demanda del actor se desprende que éste señala de manera textual lo siguiente:

“...
Tribunal Electoral del Estado de México

1.- Oportunidad en la presentación del medio de impugnación. *La publicación de los resultados que se reclaman, fueron publicados en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México el día primero de diciembre de dos mil quince”.*

De lo anterior se advierte, que si bien el actor señala como fecha de publicación del acto impugnado el día primero de diciembre de dos mil quince, lo cierto es que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, consistentes en el informe circunstanciado que rinde la autoridad señalada como responsable, así como, de las

certificaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México de las publicaciones hechas en la dirección electrónica <http://www.ieem.org.mx>, correspondientes a la página de internet del referido Instituto⁵, se desprende que el veintinueve de noviembre de dos mil quince se dio aviso que el lunes treinta de noviembre de dicha anualidad se publicaría la lista de los convocados a participar en una entrevista. Así mismo, de dichas constancias se observa que el treinta de noviembre de dos mil quince apareció publicada en la página de internet del Instituto en referencia la lista motivo de impugnación del presente juicio ciudadano.

Luego entonces, el plazo de cuatro días para impugnar el acto controvertido, previsto en el artículo 414 del Código de la materia, **comenzó el día uno de diciembre de dos mil quince**, por ser el día siguiente en que se publicó el acto impugnado y **concluyó el día cuatro de ese mismo mes y año**. Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.

Así pues, del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que **el medio de impugnación motivo de esta sentencia fue presentado el cinco de diciembre de dos mil quince**. Documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, si el acto impugnado fue publicado el **treinta de noviembre** de dos mil quince y el plazo para impugnar venció el **cuatro de diciembre** de ese mismo año, y si el medio de impugnación fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hasta el **cinco de diciembre** de dos mil quince, es notorio que el medio de impugnación que nos ocupa se

⁵ Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas expedidas por un funcionario electoral con facultades y competencia para ello.

presentó fuera del plazo concedido para tal efecto, por tanto, debe ser improcedente su estudio. Situación anterior, que hace valer la autoridad señalada como responsable, a través de su representante, dentro de su Informe Circunstanciado.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como JDCL/20632/2015.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

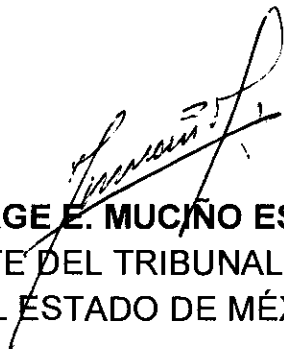
RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/20632/2015**, interpuesta por el **C. Jorge Jesús Martínez Flores**.

⁶ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

NOTIFÍQUESE: al actor en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, agregando copia de la presente resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de enero de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



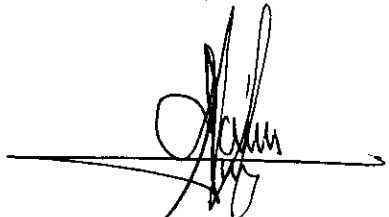
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



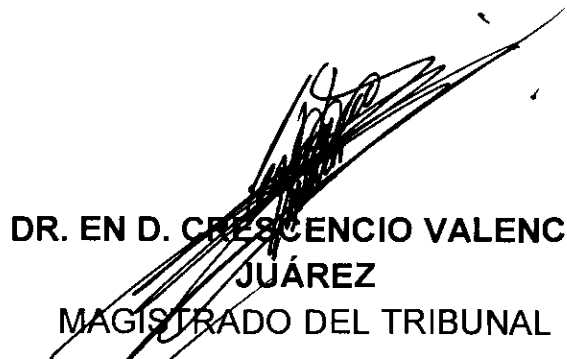
**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



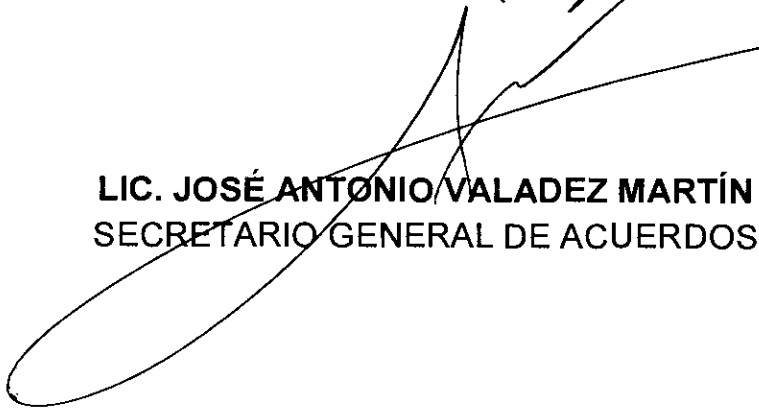
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**